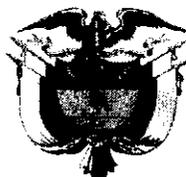


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 MAY 2023

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Ussa Anaya
DEMANDADO: Jonattan Stephen Martínez Comte
RADICACIÓN: 2019-01192-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia emitida el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante la cual se profirió sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Singular, citado en la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendarado el 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de Luis Ussa Anaya en contra de Jonattann Stephen Martínez Comte, por las siguientes obligaciones:

1.1. **PROCEDER** a realizar el traspaso del vehículo identificado con placas No. SPN 789 ante las autoridades de tránsito correspondientes, en favor del demandante, conforme el objeto del contrato de compraventa base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de cláusula penal, contenida en el título base de la presente ejecución.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 436 ejusdem, el demandado deberá reizar el traspaso en el término de tres (3) días una vez notificado del asunto, so pena que este juzgado proceda a hacerlo a su nombre.



2. Realizada la respectiva notificación, el demandado confirió poder a apoderado, quien el 5 de mayo de 2021, mediante correo electrónico dirigido al juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, argumentando lo siguiente:

"(...) el señor Luis Ussa Naya no ha cumplido con el pago acordado en el contrato de compraventa y adeuda la suma de treinta millones de pesos que se comprometió a pagar y no hizo (...) no se puede proceder a realizar el traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito porque conforme al contrato de compraventa no ha cumplido el comprador las cláusulas el mismo (...) aquí hay un incumplimiento flagrante del señor LUIS USSA ANAYA, quien incumplió el contrato de compraventa, se llevó de manera abusiva el microbús hace casi dos años y se ha tomado los producidos y no ha pagado la deuda pendiente (...) se informa al despacho que está instaurado un proceso de acción resolutoria de contrato de compraventa en el Juzgado 53 Civil Municipal (...)

3. Durante el traslado, la parte actora descorrió el mismo, manifestando que fue presentado contra un auto debidamente ejecutoriado, y que obedece más a una excepción de fondo, pues no se refiere a los requisitos formales del título valor.

4. Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2021, el *a quo* se pronunció sobre las vías de impugnación presentadas por la parte demandada, indicando que contrario a lo alegado por la parte actora, el escrito fue allegado en tiempo, y resolviendo: (i) **NO REPONER** el auto de 25 de marzo de 2021 en la medida en que los argumentos esgrimidos no atacan los requisitos del título aportado, fundándose en hechos que configuran excepciones de mérito, (ii) tener al demandado por notificado de la orden de pago proferida en su contra, (iii) ordenar el control del términos correspondientes para el ejercicio de defensa, sin perjuicio de tener en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de reposición, (iv) reconocer personería al apoderado, y (v) negar el recurso de alzada por improcedente.

5. Mediando constancia secretarial del 28 de enero de 2022, en la que se informó que el demandado "*guardó silencio en el término de traslado*", el fallador de primera instancia profirió sentencia anticipada de primera instancia el 22 de marzo de 2022, argumentando la "*no existencia de oposición en el presente asunto*".

6. En dicha providencia, resolvió: (i) **NEGAR** las pretensiones de la demanda por cuanto el documento báculo de la acción no cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., pues no es claro ni exigible sumado a que no se demostró que el actor sea contratante cumplido, (ii) decretar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, y (iii) condenar al ejecutante al pago de las costas, y agencias en derecho.



II. REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la citada providencia proferida, oportunamente, solicitando se profiera decisión siguiendo adelante con la ejecución en la forma solicitada, condenando en costas a la demandada.
2. Lo anterior, soportado en el hecho que el *a quo* libró mandamiento por cuanto advirtió que el título ejecutivo reúne los requisitos de rigor y, posteriormente, a través de la providencia controvertida negó las pretensiones. Así, advirtió que se trata de un proceso ejecutivo y no un declarativo, por lo que no es procedente discutir si el demandando está o no obligado a pagar o a cumplir con la obligación, sino que se parte de hechos ciertos contenidos en la literalidad de un título que presta mérito ejecutivo.
3. Finalmente, refirió que la parte demandada pese a ser notificada, no propuso excepciones ni recurso de reposición, lo que obliga a dar aplicación al art. 97 del C.G.P. en el sentido de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y que, con la condena al pago de agencias en derecho, se premió la inactividad del extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que este juez es competente para conocer del recurso de alzada, conforme a las previsiones del art. 33 del C.G.P. Por lo señalado, y al tenor de lo previsto en el art. 320 *ejusdem*, este despacho se manifestará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.
2. En ese sentido, se emitirá pronunciamiento al respecto de si el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al dictar sentencia anticipada, negando las pretensiones de la demanda al considerar que el contrato de compraventa allegado no reúne los requisitos previstos en la Ley respecto de los títulos ejecutivos, o si, por el contrario, dicho documento si los cumple, siendo procedente la revocatoria de la providencia controvertida.
3. En torno al tema establecido, es necesario señalar lo indicado por Corte Suprema de Justicia respecto de los requisitos impuestos a las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código C.G.P. Así, se ha advertido que los mismos corresponden a documentos provenientes del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo¹.

¹ Sentencia STC720-2021



4. Bajo esta hipótesis, compete al juez efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo que debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo que cumpla con los presupuestos legales, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida.

5. Así las cosas, la **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico².

6. La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título³.

7. Y la **exigibilidad** se tiene en cuanto a que la obligación sea pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida⁴.

8. En ese sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario*"⁵.

9. Y, en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella "*ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a*

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Sala Civil. Expediente. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.



través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"⁶.

10. De esta manera, descendiendo al caso en particular y una vez verificado el expediente adosado, este juez encuentra necesario pronunciarse al respecto de los siguientes aspectos:

En relación con el trámite adelantado en el proceso ejecutivo que se alude

11. Una vez verificado el expediente, se halla imperioso señalar que, contrario a lo indicado por el apelante, el extremo pasivo si actuó en el presente proceso.

12. Y es que basta con ver que una vez surtida la notificación personal a través de medios electrónicos que se aprecia en el expediente, el demandado procedió a designar apoderado judicial, a arrimar las documentales que dan cuenta de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, así como la demanda declarativa promovida en contra el demandante, y a remitir escrito en el que, pese a que se presenta como un recurso de reposición, corresponde a una contestación de demanda en la que formula excepciones de mérito, solicita el decreto y práctica de pruebas, y en general, se opone a las pretensiones de la demanda.

13. De lo anterior, se colige que no resulta procedente lo indicado por el impugnante en su escrito de sustentación, respecto del deber del juez de primera instancia, de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

14. Es por lo señalado que, a pesar de ser tramitado como un recurso de reposición, el *a quo* advirtió que el demandado hizo referencia a argumentos que configuran excepciones de mérito al tenor de lo previsto en el art. 442 del C.G.P. y, en consecuencia, ordenó controlar el término para proponer excepciones de mérito, **sin perjuicio** de tener en cuenta los argumentos expuestos en el escrito.

15. Si bien es cierto, en la sentencia anticipada proferida en primera instancia, se aprecian algunas imprecisiones al respecto de las actuaciones desplegadas por la parte demandada pues, en el acápite de "*trámite procesal*", el juez de primera instancia señaló que pese a estar representada por apoderado judicial guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda⁷, también lo es que en el acápite de "*análisis de la situación fáctica planteada*" hace referencia a los argumentos esbozados en el escrito arrimado y al cual se le dio valor en el proceso.

⁶ *Ibidem*

⁷ Siendo esto contrario a lo visible en las documentales obrantes en el expediente y en los pronunciamientos previamente proferidos.



16. De tal suerte que, es en razón a los argumentos de defensa esgrimidos por el extremo pasivo, que precisamente se dictó la sentencia anticipada que hoy se alude, y pese a que ello no haya sido indicado expresamente en la misma, ni obre pronunciamiento expreso sobre el tipo de excepción que se declaró oficiosamente probada, no resultaría oportuno desconocer el antecedente procesal obrante en el plenario.

17. Recuérdese que si bien, el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el juez director del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento⁸. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario (...)”⁹

18. Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en un proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

19. De esta manera, ha estimado la Corte Constitucional que el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: (i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y (ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado¹⁰.

⁸ Corte Constitucional. T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 1999. Pág. 11.

¹⁰ Op. Cit. T-747 de 2013.



20. En este último evento, el juez se encuentra facultado para declarar de manera oficiosa excepciones si, del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo. Por lo señalado, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria¹¹.

En relación con los requisitos formales del título ejecutivo allegado como báculo de la ejecución pretendida

21. Ahora bien, tal como advierte el *a quo*, de las documentales obrantes en el expediente no se desprende con claridad la forma de pago de las sumas pactadas, pues como se transcribió, únicamente se señala "(...) 30 millones a la firma, 30 millones a la entrega del microbús y 10 millones a papeles (...)", cortándose los numerales del 30 al 32, por lo que, en efecto, no existe certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse con las obligaciones pactadas.

22. Por otra parte, si bien es cierto que en el contrato se dispuso como fecha para realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los "(...) 30 días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, 24 de junio de 2019(...)", también es cierto que no es posible determinar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico bilateral celebrado entre los contratantes quienes se obligaron, de una parte, a pagar el precio pactado, y de otra, a entregar el bien realizando el traspaso correspondiente.

23. Así pues, como se ha mencionado, era deber del ejecutante establecer con claridad, sin generar alguna duda, y sin que fuere necesario realizar análisis profundos o elucubraciones de distinta índole, la existencia de un incumplimiento de la parte ejecutada, y del consecuente cumplimiento de sus obligaciones, sin que estos elementos estén presentes en este proceso, pues incluso, en el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del mandamiento librado, refirió la existencia de un incumplimiento y allegó copias de una demanda declarativa y una denuncia ambas promovidas en contra del ejecutante.

24. Resáltese igualmente la disposición señalada en el art. 1542 del Código Civil, en la que se indica que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente, así como aquella contenida en el art. 167 del C.G.P. respecto de la cual se tiene que, incumbe a las partes

¹¹ Consejo de Estado. Expediente 21177. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.



probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

25. Pese a lo señalado por la recurrente, si bien es cierto el *a quo*, en el proceso ejecutivo aludido, había librado mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, lo cierto es que, en ejercicio del poder de instrucción que le asiste y en cumplimiento de sus deberes, debe verificar que el documento aportado como base de la ejecución realmente cumpla con los requisitos propios de un título ejecutivo, sin que el hecho de haber librado mandamiento al comienzo de la actuación procesal, lo limite a volver a estudiar el mismo¹², todo en aras de proferir una decisión ajustada a derecho.

26. Bajo ese horizonte, el documento adosado amén de carecer claridad y expresividad, no es exigible a través de los diferentes tipos de obligaciones reclamadas por la Ley adjetiva para librar mandamiento de dar, hacer, no hacer o suscribir documentos.

27. Por lo anteriormente expuesto, no existe sendero diferente que **CONFIRMAR** la sentencia controvertida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

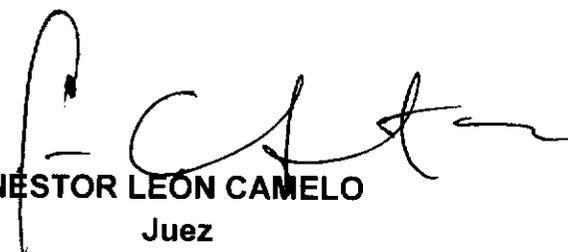
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

¹² Corte Suprema de Justicia STC18432-2016. Radicación 2016-00440-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Circuito Civil
Bogotá D.C.

El anterior auto se Modifico por Estado

No. 037 Fecha 15 MAY 2023

El Secretario(a).